

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2024-00075, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00075

DEMANDANTE: MARÍA LILIANA SALAZAR RAMÍREZ CC. 30.358.786

DEMANDADO: CÉSAR DAVID CIFUENTES RESTREPO CC. 1.054.996.937

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- 1.** La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con lo anterior, deberá indicar si lo conoce, la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada.

- 2.** En el escrito de demanda, deberá coincidir tanto los hechos como las pretensiones, en tal sentido, deberá aclarar los meses que adeuda el demandado, toda vez que en los hechos se señala que es a partir del mes de febrero hasta el mes de mayo de

2024, y en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por los meses de enero a abril de 2024.

- 3.** El artículo 14 de la ley 820 de 2003 indica que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo así:

«Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.»

Advertido que en el presente trámite se pretende el pago del servicio público de agua, se deberá dar cumplimiento a la norma señalada.

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MATEO CANO CHARRY, identificado con la CC. 1.054.996.389 y Tarjeta Profesional No. 372.164 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee0f85a6a9f7b1c4e8bee964b89e7682851f6b7f47df8508179153769a73dc**

Documento generado en 10/04/2024 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>